

## COVID-19 En México: Implicaciones Jurídicas y Validez Legal de la Firma Electrónica

### Introducción

Han pasado poco menos de dos meses desde que se registró el primer caso de Covid-19 en México, el 27 de febrero de 2020. Desde entonces, el país se encuentra en la pendiente creciente de la curva epidémica; al 27 de abril de 2020, la Secretaría de Salud ha reportado que en México existen 15,529 casos positivos y 1,434 fallecimientos registrados. A nivel mundial, aproximadamente hay 3,063,814 confirmados y 213,273 defunciones, no obstante que se han recuperado alrededor de 906,898 personas.

Un par de días después de que la Secretaría de Salud pusiera en marcha la Jornada Nacional de Sana Distancia, el 24 de marzo de 2020, las autoridades de salud mexicanas declararon al país en la Fase 2 de su plan de contingencia contra la pandemia del nuevo coronavirus, lo que significaba que se ya habían producido los primeros contagios locales e intercomunitarias. En consecuencia, se implementaron de manera oficial una serie de medidas para frenar lo más posible la propagación de la enfermedad, tales como el distanciamiento social y el aislamiento; la suspensión de los eventos masivos; el cierre de establecimientos como cines, estadios, restaurantes; y restricciones a la movilidad y el tránsito, incluido el cierre de parques, playas y otros lugares de concurrencia pública.

A medida que la epidemia avanzaba en México y en el mundo, las autoridades nacionales fueron emitiendo medidas y tomando diversas acciones para mitigar y limitar el contagio entre la población. Sin embargo, en la mañana del 21 de abril de 2020, el Subsecretario de Salud, Hugo López-Gatell, declaró el inicio de la Fase 3 de la contingencia del Covid-19 y extendió la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo. Según expresa el subsecretario, hoy México está “exactamente en la etapa de máxima velocidad de ascenso de la epidemia”.

En este documento se analizarán cuáles han sido las medidas y acciones emprendidas por las autoridades de salud de México y las consecuencias jurídicas que derivan de dichas acciones. De la misma manera, se analizará la validez jurídica de la firma electrónica en México en el marco de la actual epidemia.

### Medidas y Acciones Tomadas por las Autoridades Sanitarias

Habiéndose declarado oficialmente la entrada de la fase 2 de la pandemia, el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), estableciendo lo siguiente:

*“Primero. Se declara como emergencia sanitaria por fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

*Segundo. La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior”.*

En respuesta, la Secretaría de Salud expidió un acuerdo, publicado en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por fuerza mayor generada por el virus SARS-CoV2, y ordena en su Artículo Primero la implementación de una serie de ocho medidas.

Las medidas para mitigar la transmisión del nuevo coronavirus, contenidas en el Acuerdo de la Secretaría de Salud, fueron sido declaradas obligatorias mediante su publicación en el Diario Oficial.

La Medida 1 del Artículo Primero establece la suspensión de las actividades no esenciales, al disponer que:

*“Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional”*

La Medida 2 ahonda al definir cuales actividades son consideradas esenciales, entre las que se incluyen las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud; aquellas relacionadas con la seguridad pública y justicia; de los sectores fundamentales de la economía –entre los que se encuentran el sector financiero, energético, alimentario, la producción agrícola, pesquera y pecuaria; las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica.

La tercer Medida establece las prácticas que deben seguirse, obligatoriamente, en todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades esenciales, definidas en la medida anterior. Estas prácticas obligatorias consisten en restringir las reuniones o congregaciones de más de 50 personas, así como el saludo de beso o mano; lavar frecuente las manos; aplicar la etiqueta respiratoria al toser o estornudar; y aplicar “Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal”.

La siguiente Medida exhorta a toda la población en México que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir con un resguardo domiciliario corresponsable por un mes, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. El resguardo domiciliario corresponsable es definido como “limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible”. Esta medida, más como una orden, figura como un exhorto, por lo que sus consecuencias jurídicas, naturalmente, difieren. La naturaleza del exhorto deja cierto grado de discrecionalidad del obligado, mientras que en una orden es vinculante y puede obligarse a cumplir con la fuerza coactiva del Estado.

En contraste, el resguardo domiciliario corresponsable establecido en la cuarta medida del acuerdo de la Secretaría de Salud sí resulta obligatorio para las personas mayores de edad o en situación de vulnerabilidad, según lo dispuesto en la Medida 5.

Las demás medidas hacen referencia a la facultad de las autoridades sanitarias de emitir los lineamientos para un regreso “ordenado, escalonado y regionalizado” a los labores en el país, a la suspensión de censos y encuestas y al irrestricto respeto a los derechos humanos en la aplicación de las medidas contenidas en el Acuerdo de la Secretaría de Salud.

#### Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en el Acuerdo de la Secretaría de Salud del 31 de marzo

El 6 de abril de 2020 la Secretaría de Salud expidió otro acuerdo por el que se establecieron los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la Medida 2 del Artículo Primero del Acuerdo del 31 de marzo.

En virtud del Artículo Primero del Acuerdo del 31 de marzo, como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria, los sectores público, social y privado deben implementar varias medidas. La Medida 2 de dicho Artículo establece cuales actividades son consideradas esenciales; sus incisos c) y e) refieren, expresamente a lo siguiente:

*c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de*

*información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;*

*e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría.*

El Acuerdo del 6 de abril funge como un alcance al Acuerdo del 31 de marzo. Con base en tres ejes –todos requiriendo se cumplan las prácticas señaladas en la Medida 3 prevista en el Artículo Primero de la Secretaría de Salud–, determina los lineamientos técnicos relativos a (I) empresas cuya suspensión pueda tener efecto irreversible para su operación; (II) empresas de mensajería; y (III) empresas necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables: energía eléctrica.

- I. En cuanto el primer eje, el Artículo Primero define las actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su operación, de conformidad con el inciso c) de la mencionada Medida 2, las cuales son las siguientes: Empresas de producción de acero, cemento y vidrio; y los servicios de tecnología de la información que garanticen la continuidad de los sistemas informáticos de los sectores público, privado y social.
  - a. Para los primeros, se ordena mantener una actividad mínima que evite efectos irreversibles en su operación, siempre y cuando informen a la Secretaría de Economía (SE), *conforme al “Anexo 1”, en un término no mayor a 24 horas a partir de la publicación de los presentes Lineamientos, el número total de trabajadores que para dicho efecto resulte indispensable.*
  - b. Notablemente, el Acuerdo del 6 de abril garantiza los contratos vigentes del gobierno federal con las empresas de producción de acero, cemento y vidrio, exclusivamente para los proyectos principales del actual gobierno, a saber: *Dos Bocas, Tren Maya, Aeropuerto Felipe Ángeles, Corredor Transísmico; así como los contratos existentes considerados como indispensables para Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad (CFE).*

- II. El segundo eje –sobre las empresas de mensajería–, establece que los servicios de mensajería incluyen a empresas y plataformas de comercio electrónico.
- III. Para empresas necesarias para la infraestructura crítica para la producción y distribución de servicios indispensables, este acuerdo particularmente se aboca a la energía eléctrica, señalando que tanto las minas de carbón limitarán al mínimo de la demanda de la CFE y deberán informar a la SE a través del correo electrónico: [economia@economia.gob.mx](mailto:economia@economia.gob.mx), conforme al “Anexo 1”, en 24 horas.
  - a. Para las empresas distribuidoras de carbón, se dispone mantener sus niveles al mínimo operacional, solamente empleado a los menos trabajadores posibles.

Para facilidad de nuestros clientes, remitimos el “Anexo 1” mencionado anteriormente:

**Registro de Empleados para continuidad de operaciones en Emergencia Sanitaria**

Nombre de la Empresa	
Nombre del Representante Legal	
R.F.C.	
Teléfono de Contacto	
Correo Electrónico	
Ubicación	
Número del Contrato y Nombre del Proyecto / Obra (Agregar un Renglón por contrato)	
Número de empleados contratados en condiciones de normalidad	
Número de empleados durante la Emergencia Sanitaria	

### Fase 3 de la Epidemia de COVID en México

Con la declaración de la entrada de la Fase 3 de la epidemia de Covid-19 en México el 21 de abril de 2020, las autoridades sanitarias mexicanas han puesto en marcha la siguiente etapa de la lucha contra el nuevo coronavirus. La llegada de esta nueva etapa se venía planteando desde el 9 de abril, cuando el Subsecretario López-Gatell anunció su entrada en 15 días, aproximadamente.

La Fase 3, la fase Epidemiológica, se caracteriza por una veloz y extensa propagación del virus a nivel nacional, con la presencia de varios brotes regionales y pasando de los cientos de casos a los miles de casos, incrementando sustancialmente el riesgo de saturación del sistema de salud. Por lo tanto, esta Fase afianza el carácter de obligatoriedad y de coercitividad de las medidas previamente planteadas.

En este tenor, derivado del análisis realizado por el Grupo Científico Asesor y aprobado por el Consejo de Salubridad General en sesión plenaria del 20 de abril del 2020, resultó imperativo extender la Jornada de Sana Distancia hasta el 30 de mayo, intensificar las medidas de mitigación a nivel regional y extender el confinamiento voluntario de la población hasta el 30 de mayo. Cabe mencionar que el mismo 20 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo por el que se señalan como días inhábiles del 20 al 30 de abril de 2020 para efectos de la realización de trámites administrativos ante el Consejo de Salubridad General.

El Subsecretario López-Gatell ha afirmado, en un video publicado el 21 de abril, que las medidas de prevención y de seguridad sanitaria “siguen siendo las mismas” que implementaron en la Fase 2, es decir aquellas previstas en los Acuerdos previamente referidos.

En seguimiento a sus dos Acuerdos anteriores, ese mismo día, la Secretaría de Salud expidió un tercer Acuerdo, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020.

En este Acuerdo del 21 de Abril, se modifica la Medida 1 –contenida en la fracción I del Artículo Primero del Acuerdo del 31 de marzo–, por lo que se ordena que la suspensión inmediata de las actividades no esenciales se extienda por un mes adicional, del 30 de marzo al 30 de mayo. No obstante lo anterior, se dispone una salida anticipada para aquellos municipios del territorio nacional que al 18 de marzo presenten baja o nula transmisión del virus. No se modificaron las siete Medidas restantes.

Independientemente de lo anterior, se agregaron los Artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto al Acuerdo del 31 de marzo. El Artículo Tercero señala que la Secretaría de Salud

establecerá los lineamientos para reducir la movilidad entre los municipios con distinto grado de propagación.

El Artículo Cuarto dispone que la misma Secretaría tendrá la potestad de realizar las adecuaciones necesarias a los sistemas de vigilancia e información epidemiológica con el objetivo de fortalecer la vigilancia especial de los pacientes en situaciones críticas a causa del Covid-19, así como de la demanda y disponibilidad de servicios hospitalarios.

El Artículo Quinto, dirigido a los gobiernos de los Estados, los obliga a (i) Mantener actualizado el Reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud considere necesario; (ii) Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría; (iii) Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud, con ayuda de las dependencias de la Administración Pública Federal; y (iv) Garantizar la implementación adecuada y oportuna de estas medidas, e informar periódicamente a la Secretaría de Salud.

El Artículo Sexto establece que la ejecución y supervisión de los planes de reconversión y expansión hospitalaria para garantizar la atención adecuada y oportuna de la salud de la población corresponden a los gobiernos de las entidades federativas y a los integrantes del Sistema Nacional de Salud de cada entidad.

Las autoridades han descartado la aplicación del toque de queda a nivel federal y hasta el momento no se han suspendido todas las actividades.

En la Ciudad de México, la Jefa de Gobierno anunció, el mismo día 21 de abril, la implementación de cinco medidas específicas para evitar la conglomeración y disminuir el riesgo de contagio en la capital del país.

Estas medidas son: (i) el cierre del 20% de las estaciones del metro, metrobus y tren ligero a partir del 23 de abril, para acelerar el tránsito en estaciones concurridas; (ii) aumento en la frecuencia del transporte público concesionado y RTP; (iii) se establece como obligatorio el programa “Hoy no circula” independientemente del holograma del vehículo, que de otra manera permitiría a esos vehículos circular todos los días; (iv) aumento de medidas de sanitización de espacio y transporte público; y (v) supervisión y verificación más exhaustiva de empresas que no cumplan con el cierre establecido en la Medida 1 del Acuerdo del 31 de marzo.

La jefa de gobierno de la Ciudad de México aseguró que no habrá toque de queda ni multas a las personas que salen de sus domicilios, exhortando a seguir las indicaciones de las autoridades sanitarias.

## Marco Jurídico de México en Materia de Salud

El artículo 4 de la constitución mexicana reconoce el derecho a la salud como un derecho humano fundamental, e indica que la ley definirá las bases y los medios para acceder a los servicios de salud, y establecerá la coordinación entre las autoridades federales y locales.

La ley que regula estas áreas es la Ley General de Salud, que crea el Consejo de Salubridad General como la máxima autoridad sanitaria del país, con facultad para dictar disposiciones generales vinculantes para todas las autoridades de la administración pública, tanto federal como local.

## Consideraciones Jurídicas

Una de las principales consecuencias de la implementación de las acciones previstas en el Acuerdo del 31 de marzo, indudablemente, deriva de lo previsto en la Medida 1. La suspensión inmediata de todas las actividades que no entren dentro de la categoría de “esenciales” no es un tema menor, pues un evento de tal magnitud genera una serie de corolarios económicos, laborales, contractuales y comerciales.

Las disposiciones generales emitidas por el Consejo de Salubridad General son obligatorias en el país de conformidad con el artículo 73, fracción XVI, base 1ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, y aunado a lo dispuesto en el Acuerdo de la Secretaría de Salud de fecha 31 de marzo, se hace necesario que todas las actividades no esenciales laborales, académicas y sociales sean suspendidas hasta el 30 de mayo de 2020.

Por otra parte, si bien las medidas impuestas extienden su aplicación temporal hasta el 30 de mayo de 2020, la Medida 6 claramente establece que se dispondrán lineamientos para un regreso paulatino y ordenado, por lo que el verdadero alcance temporal va a irse modificando conforme vaya desarrollándose la epidemia en el país.

## Materia Contractual

Las diversas restricciones impuestas por las autoridades gubernamentales darán lugar a situaciones en las que el cumplimiento de las obligaciones contractuales pueda verse afectado, lo que acarreará consecuencias jurídicas, como el incumplimiento de los contratos o situaciones que justifiquen el incumplimiento de las obligaciones contractuales, como es el caso de la fuerza mayor.

Los contratos mexicanos pueden regirse por el derecho mercantil o civil, dependiendo de quienes sean las partes en los contratos y/o la naturaleza de las obligaciones contractuales.



Los contratos mercantiles se rigen por el derecho mercantil, que es de carácter federal.

Los demás contratos entre particulares no comerciales, se rigen por el derecho civil, que es de carácter local. Es decir, cada Estado de la República y la Ciudad de México tienen sus propios códigos civiles que regulan, entre otros aspectos, el derecho de los contratos.

Los contratos mercantiles están regulados por el Código de Comercio, que se aplica en todo el territorio mexicano y a todos los actos de comercio celebrados en el país.

### Caso Fortuito y Fuerza Mayor

El derecho contractual mexicano, tanto mercantil como civil, reconoce los conceptos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

El Caso Fortuito se refiere a una situación o suceso que no se podía predecir o prevenir, mientras que la Fuerza Mayor se refiere a una situación que, aunque pudiese ser previsible, no fuere evitable y, por lo tanto, genere un obstáculo que impide a una parte contractual cumplir sus obligaciones. Los casos típicos de Casos Fortuitos son los actos jurídicos gubernamentales, u otros actos humanos tales como las huelgas. La Fuerza Mayor se refiere a los actos o situaciones producidos por acontecimientos naturales que a su vez impiden a una parte contractual poder cumplir con las obligaciones contractuales acordadas. La pandemia del COVID-19 es un ejemplo de esto último, es decir, de Fuerza Mayor, más que un Caso Fortuito. En cualquier caso, la diferencia entre ambos conceptos es irrelevante para efectos prácticos. Ambos conceptos se refieren a situaciones que se generan y que están fuera del control de la parte obligada y que crean un obstáculo que ésta no puede superar para cumplir sus obligaciones contractuales.

Con base en la legislación mexicana, para que el incumplimiento de una obligación contractual sea justificado, la parte contractual correspondiente debe aportar pruebas que demuestren que el incumplimiento se debió a una causa directa e inmediata de la situación de Fuerza Mayor. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre el incumplimiento y el acontecimiento de Fuerza Mayor y éste debe sustentarse con evidencia.

Particularmente, puede resultar imposible cumplir una obligación contractual cuando la parte obligada ha aceptado realizar un determinado acto (obligaciones de hacer). Si el acontecimiento de Fuerza Mayor se convierte en un obstáculo que impide a una parte contractual realizar un determinado acto, ese incumplimiento podría, por tanto, ser justificado.

La pandemia del COVID-19 podría producir innumerables situaciones en las que sea imposible cumplir las obligaciones contractuales; sin embargo, se requerirá realizar un análisis, caso por caso, para cada situación específica.

### Validez de la Firma Electrónica en tiempos del Covid-19

Dadas las circunstancias por las que atraviesa el mundo entero en el marco de la pandemia del COVID-19, como el aislamiento obligatorio y la suspensión de actividades no esenciales, resulta indefectible que se restringirá sustancialmente el uso de la firma autógrafa y la celebración presencial de contratos. En este sentido, el uso de la firma electrónica y de la firma electrónica avanzada (FEA) constituirán alternativas viables para la celebración de contratos para cuya validez baste que conste en escrito privado.

En México, la firma autógrafa es la forma tradicional y por antonomasia para autenticar un documento, plasmar la voluntad y expresar el consentimiento. Sin embargo, existen alternativas a la firma autógrafa reconocidas por la legislación mexicana. La firma electrónica, por ejemplo, es una herramienta que está renovando la forma de hacer negocios y optimizar transacciones.

### Marco jurídico de la firma electrónica en México

Como breve preámbulo, la firma electrónica simple, *puede ser una casilla que se selecciona para aceptar los Términos de Uso de un sitio, los números que generan los tokens o netkeys que entregan los bancos a sus usuarios, datos biométricos como la huella dactilar o el reconocimiento facial, una firma autógrafa realizada de manera digital, reconocimiento de voz, etc.*<sup>1</sup>

En contraste, la FEA es una firma electrónica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 97 del Código de Comercio, según se dispone más adelante. El ejemplo por excelencia de la FEA es la *e.firma*/FIEL, expedida por el Servicio de Administración Tributaria de México a las personas físicas y morales. Esta firma en particular consta de dos archivos: (1) El certificado público (.CER) y la llave privada (.KEY), además de contar con una contraseña privada.

La legislación nacional en la materia abre la posibilidad de la realización de actos – civiles y comerciales– a través de medios electrónicos y reconoce la validez y los efectos legales de las firmas electrónicas que expresen la voluntad de las partes involucradas en estos.

Particularmente, el Código de Comercio establece en su Título Segundo lo relativo al comercio electrónico. En el artículo 89 define lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Tomás Álvarez Melis, *Validez legal de la firma electrónica en México*, de fecha 2019, disponible en <https://blog.mifiel.com/validez-firma-electronica/>. Por otro lado DocuSign es también otra plataforma de servicio de firma electrónica que también ha creado la primera *cloud* de firma y gestión de Contratos <https://www.docusign.com/>

*“Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.*

*Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.*

*En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica”.*

Se puede afirmar entonces que, de existir evidencia electrónica suficiente que permita la identificación de las partes de un contrato, en el cual convienen y expresan su consentimiento respecto al contenido de un documento, entonces se puede asegurar la validez jurídica de la firma electrónica en México.

El Código de Comercio reconoce la validez de los documentos electrónicos firmados mediante firma electrónica, al señalar que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos. Su Artículo 90 dispone cuando se presume que un Mensaje de Datos proviene del Emisor. El momento de recepción de un Mensaje de Datos (Art. 91), el acuse de recibo de Mensajes de Datos (Art. 92), el lugar de expedición del Mensaje de Datos (Art. 94) y demás aspectos relativos de los Mensajes de Datos también se encuentran regulados por el Código de Comercio.

El Código de Comercio aclara la diferencia entre la Firma Electrónica y la Firma Electrónica Avanzada en el artículo 97:

*Artículo 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.*

*La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:*

- I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;*

- II. *Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;*
- III. *Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y*
- IV. *Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.*

*Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.*

Como punto importante, el artículo 99 nos presenta las obligaciones del Firmante respecto al comercio electrónico al establecer que

*Artículo 99.- El Firmante deberá:*

- I. *Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;*
- II. *Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;*
- III. *Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.*

*El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y*

- IV. *Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.*

Por su parte, el artículo 1803 del Código Civil Federal, dispone lo siguiente:

*Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

- I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocas, y (...)*

En tal sentido, resulta evidente que la firma electrónica también está reconocida por la legislación civil en México. Sin embargo, existen otros ordenamientos normativos que regulan lo relativo a la firma electrónica.

En particular, la Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, dispone en el segundo párrafo de su artículo 4, que:

*En los actos de comercio e inscripciones en el Registro Público de Comercio, el uso de la firma electrónica avanzada se registrará de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y demás ordenamientos aplicables en la materia, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley en lo que resulte procedente.*

También dentro del marco jurídico de la firma electrónica en México está la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en sus artículos 10 y 86 Bis provee la posibilidad de que el cliente apruebe las transacciones por vía electrónica.

### Consideraciones jurídicas de la firma electrónica

No son pocas las implicaciones jurídicas del uso de la firma electrónica. La FEA, por ejemplo, se utiliza principalmente en transacciones específicas requeridas por el gobierno, sin embargo su uso no se encuentra limitado a interacciones gubernamentales y puede ser utilizada por particulares. En este tenor, la mayoría de las transacciones comerciales solo necesitaría, como requisito mínimo, la firma electrónica simple o FIEL. No obstante, es innegable que la FEA otorga mayor solidez jurídica comparada con la firma electrónica, ya que la ley le confiere presunción de legalidad y no repudio, por lo que la carga de la prueba se traslada a la persona que niega haber firmado.

En ocasiones, por mandato legal se requiere la participación de testigos en la realización de ciertos actos jurídicos. Esta situación presenta una problemática en relación con la firma electrónica, puesto que la firma electrónica no se hace de manera presencial, sino digital. Al no existir una disposición que regule lo relativo a los testigos conforme al derecho mexicano, se podría interpretar como la posibilidad de que los testigos puedan hacer uso de la firma electrónica. Notablemente, una de las características de la FEA es que cuenta con presunción legal de atribución, como es el caso de los documentos firmados ante notario público, lo que cumpliría de cierto modo con la naturaleza de los testigos al otorgar certeza de los actos realizados.

Ahora bien, si la legislación expresamente requiere la presencia de los testigos en la realización del acto jurídico correspondiente, deberá acatarse tal disposición so pena de incurrir en las sanciones contempladas por la misma. De igual forma, existen determinados actos y documentos que requieren se formalicen ante notario público (o demás funcionarios que tienen fe pública), por lo que sigue siendo necesario acudir ante notario público para su realización y no pueden realizarse utilizando la firma electrónica, pues tiene que estar presente el notario y que la firma sea autógrafa en el folio.

¿Qué sucede con los títulos de crédito? Los títulos de crédito en México se regulan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (“LGTOC”). Esta ley no contempla alguna prohibición o limitación expresa para el uso de la firma electrónica en los títulos de crédito. Sin embargo, los títulos de crédito firmados mediante firma electrónica no pueden endosarse, de conformidad con los artículos 38 y 39 de la LGTOC, toda vez que el tenedor del título debe acreditar mediante una serie no interrumpida de endosos, la propiedad del título. Ahora bien, ninguna firma electrónica, ni la FEA ni la FIEL generan estas series ininterrumpidas de endosos, por lo que no se cumple dicho requisito y por lo tanto no se puede acreditar la titularidad del título de crédito. En estos tiempos sería importante mirar hacia las tecnologías de vanguardia como la tecnología *blockchain*, la cual podría permitir el endoso de títulos de crédito mediante el uso de bases de datos inalterables.

En vista de lo anterior, en una compraventa de acciones que no requiere de fedatario, si no se cuenta con servicios de firma electrónica como los que ofrecen ciertas instituciones, la transmisión de acciones se tendría que realizar a través de una cesión ordinaria para completar la transmisión de la acción, y, en los términos del artículo 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hará constar en el título, el medio, distinto al endoso, por el que se hubiera perfeccionado la transmisión.

Para quien tenga urgencia de constituir una sociedad en México, desde 2016, la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé la posibilidad de constituir una sociedad expedita y simplificada, llamada Sociedad por acciones simplificada (SAS). Las SAS son un nuevo régimen societario constituido a partir de uno o más accionistas, pueden constituirse por vía electrónica sin la intervención de un notario público y sus decisiones pueden ser tomadas por medios electrónicos. Su constitución se realiza mediante el Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas, el cual está a cargo de la Secretaría de Economía y la cual requiere una *e.firma* vigente.

A la luz de la actual epidemia, se hace evidente la problemática relativa a las sesiones de consejo y las asambleas de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias. En la gestión cotidiana de una sociedad mexicana, las resoluciones que se toman se formalizan en las asambleas correspondientes. La legislación mexicana, no obstante, contempla la posibilidad de formalizar dichas resoluciones fuera de asamblea o de sesión de consejo,

siempre y cuando sea mediante unanimidad, confirmado por escrito por todos y el acta constitutiva y los estatutos de la sociedad prevean expresamente la posibilidad de adoptar resoluciones por escrito fuera de asamblea.

Dicha formalización requiere, sin embargo, la firma de los consejeros o accionistas, según sea el caso. En tanto no se puedan reunir presencialmente –tanto dentro como fuera de asamblea o de sesión del Consejo–, existe la posibilidad para las sociedades de celebrar dichas asambleas por teleconferencia y después confirmar los acuerdos por escrito y por unanimidad en una Resolución Unánime tomada Fuera de Asamblea o de sesión de Consejo (RUFA), utilizando la firma electrónica avanzada. En este sentido, es sumamente recomendable que se revisen los estatutos de las sociedades mexicanas para cerciorarse que los mismos reconozcan expresamente la posibilidad de utilizar las RUFAs, tanto para el consejo como para las asambleas.

Desde que inició el Milenio, diversas legislaturas han emitido disposiciones normativas en relación con las firmas electrónicas avanzadas, entre las que se encuentran Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Colima, la Ciudad de México, Durango, el Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, Sonora y Yucatán.

En cuanto a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal dispone en su Artículo 15 que el Centro de Justicia Alternativa de dicho Tribunal Superior contará con los sistemas automatizados que permitan la prestación del servicio de “mediación por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología”. Esto supone la posibilidad de celebrar mediaciones digitales.

Los Artículo 35 y 50 de la misma ley señalan los requisitos y formalidades de los acuerdos de mediación, sean obtenidos mediante el servicio de mediación privada o no. Según ambos artículos, una de las disposiciones de los acuerdos de mediación establece que debe formalizarse con las firmas o las huellas dactilares de las partes, sin requerir mayores condiciones para la validez de la firma. Con base en lo anterior y en virtud de que no existe prohibición expresa en contrario, existe la posibilidad de utilizar la firma electrónica y la FEA para formalizar los convenios resultantes de la mediación.

En conclusión, la firma electrónica –y cualesquiera de sus variantes jurídicas– ha permitido hacer más eficiente y pragmática la celebración de contratos y otros actos jurídicos de determinada índole. Para una operación internacional, lo que antes hubiera requerido días y considerables costos de logística en el transporte de documentación, hoy está al alcance de unos cuantos *clicks*.

Es imperativo entender que, aunque presenta muchas ventajas, el uso de la firma electrónica también conlleva ciertas desventajas. Por ejemplo, en caso de que exista una

controversia sobre la validez o fiabilidad de la firma electrónica, se hará necesario pagar un peritaje con implicaciones económicas y procesales, por lo que sería importante analizar si es más conveniente la ratificación de firmas ante fedatario o usar la firma electrónica dependiendo de los riesgos y los beneficios.

A pesar de que existen todavía huecos legales en la materia, México reconoce la validez jurídica de los actos firmados con la firma electrónica y equipara sus efectos a los de la firma autógrafa. En el clima actual, la utilización de esta herramienta puede resultar sumamente beneficiosa, por lo que es sumamente recomendable fortalecer la promoción y el desarrollo de un sistema integral que facilite e integre este tipo de tecnología en la cotidianidad jurídica.

#### La crisis económica y *rebus sic stantibus* (teoría de la imprevisión) vs *pacta sunt servanda*

La pandemia del COVID-19 ha afectado gravemente a la economía mundial. México no es la excepción. El peso mexicano ha sufrido una fuerte devaluación de alrededor del 30 por ciento frente al dólar estadounidense. El tipo de cambio antes del COVID-19 era de alrededor de \$19.00 pesos por dólar, y en días recientes ha alcanzado hasta los \$25.00 pesos por dólar.

Además, se espera que en un futuro próximo se produzca un aumento de los costos de producción, así como un incremento en la inflación.

Los contratos celebrados antes de la crisis se basaban en predicciones económicas que ya no son aplicables.

La pregunta es si, conforme a derecho mexicano, una parte contractual puede invocar la teoría de la imprevisión, conocida como *rebus sic stantibus*, para solicitar la renegociación obligatoria de las condiciones económicas del contrato, conforme lo que determine una autoridad judicial. Esto podría ser pertinente, por ejemplo, cuando una deuda ha sido denominada en dólares.

Como ya se ha mencionado, el derecho contractual puede regirse por el derecho comercial y el derecho civil local.

Los códigos civiles de varios Estados de la República (como la Ciudad de México, Aguascalientes, Jalisco y Quintana Roo) reconocen el principio de *rebus sic stantibus*. Sin embargo, el código de comercio no reconoce este concepto jurídico.

Existen precedentes judiciales en el sentido de que el principio de *pacta sunt servanda* es aplicable a los contratos comerciales (y también a los contratos civiles regidos por los códigos civiles que no reconocen el principio de *rebus sic stantibus*). Según este



principio, las partes deben respetar los términos y condiciones acordados originalmente entre ellas, independientemente de un cambio sustancial de las circunstancias.

Independientemente de estos dos principios, la autonomía de la voluntad de las partes significa que, entre ellas, pueden acordar un enfoque diferente incluyendo, por ejemplo, una cláusula de “cambio sustancial adverso” o de “efecto sustancial adverso” (lo que en inglés se conoce como “*material adverse change*” o “*material adverse effect*”) en sus contratos financieros. En ese caso, su acuerdo expreso prevalecería sobre la aplicación del principio pertinente.

Por lo tanto, a falta de una cláusula de cambio o efecto sustancial adverso, una deuda denominada en dólares tendría que ser pagada, ya sea pagando en dólares o en pesos mexicanos al tipo de cambio oficial determinado por el Banco Central de México en la fecha de pago, y la obligación de un contratista, en virtud de un contrato de suministro, de finalizar determinadas obras a un precio fijo (obra a precio alzado) tendría que cumplirse, a pesar de cualquier cambio adverso que afecte sustancialmente las circunstancias.

Como se ha dicho anteriormente, cada situación concreta ameritará un análisis caso por caso.

### Materia Bursátil

Las sociedades cuyas acciones u otros valores cotizan en alguno de los mercados de valores mexicanos, también han estado sufriendo los efectos de la crisis, y seguirán haciéndolo. Los índices de las bolsas mexicanas han caído significativamente.

Además, las sociedades que cotizan en bolsa tienen la obligación de divulgar cualquier “evento relevante”, de conformidad con la legislación bursátil aplicable.

Toda compañía pública que, como consecuencia de la crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19, se enfrente a una situación que pueda entrar en el ámbito de uno o más de los “eventos relevantes” de conformidad con la disposiciones legales correspondientes, deberá notificarlo a la bolsa de valores correspondiente donde se coticen sus títulos y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), a fin de evitar la suspensión o cancelación de la cotización de sus respectivos títulos accionarios o de deuda.

El 25 de marzo, la CNBV, emitió ciertas medidas contables temporales especiales para las instituciones de crédito, para dar un tratamiento especial a los beneficios que se otorguen a sus acreditados como resultado de la crisis derivada del COVID-19.

En general, estos beneficios pueden consistir en un aplazamiento parcial o total del pago del capital y/o de los intereses por un período de hasta cuatro meses, con la posibilidad

de prorrogar dichos beneficios por dos meses más con respecto a todas las cantidades pagaderas.

La CNBV publicó el 26 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo por el que se establecieron ciertas medidas y se suspendieron algunos plazos para entidades y personas sujetas a su supervisión, a causa del Covid-19, inicialmente hasta el 19 de abril de 2020. Sin embargo, el 17 de abril la CNBV publicó otro acuerdo porque el que amplió dicho término hasta el 30 de abril de 2020 o hasta la fecha en que dicho plazo sea nuevamente prorrogado mediante acuerdo del Presidente de la misma CNBV.

Las obligaciones de envío de información o reportes físicos a la CNBV por parte de las Entidades Financieras y personas sujetas a supervisión de la misma no se presentarán de forma física, sino que deberán remitirse digitalmente por los medios electrónicos que la CNBV publique.

### Materia Laboral

Los derechos de los empleados en México están protegidos por la Ley Federal del Trabajo.

En cuestiones laborales, resulta particularmente relevante que ninguno de los dos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación hacen referencia a una “declaratoria de contingencia sanitaria”, sino a una declaratoria de “emergencia sanitaria por fuerza mayor”. Lo anterior es relevante en virtud de lo establecido por el artículo 42 Bis de la Ley Federal del Trabajo, que se lee como sigue:

*“Artículo 42 Bis.- En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.”*

La postura anterior se reiteró en múltiples ocasiones, tanto en la conferencia de prensa del día 30 de marzo por la noche; en la conferencia “mañanera” del día 31 de marzo; en un video en el que participa la Secretaria del Trabajo, Luisa María Alcalde; y en el listado de *Preguntas Frecuentes: Situación Laboral frente al COVID-19*, publicado en el portal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en conjunto con la Procuraduría Federal de Defensa del Trabajo, de fecha 1 de abril de 2020, pues las autoridades indicaron que ninguno de los dos acuerdos implican una “declaratoria de contingencia” sanitaria para los efectos señalados en el artículo 42 Bis antes transcrito.

Por otro lado, la utilización del término “fuerza mayor”, parecería remitirnos a lo previsto en el artículo 427, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; además de resultar pertinente la fracción VII, que son del tenor siguiente:

*“Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:*

*I.- La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos; (...)*

*VII.- La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.”*

A mayor abundamiento, el artículo 429 establece que:

*“Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:*

*I.- Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión al Tribunal, para que éste, (...), la apruebe o desapruebe.*

*IV.- Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.*

Debido a la ambigüedad de la legislación mexicana en material laboral, existe un debate en el medio jurídico respecto a los alcances y efectos de una “declaratoria de contingencia sanitaria” frente a una “emergencia sanitaria por fuerza mayor”. La controversia gira en torno a si se disparan o no los supuestos de la Ley Federal del Trabajo para liberar al patrón del pago de salarios, obligándolo, en cambio, al pago de una indemnización de un de salario mínimo diario hasta por 30 días.

En tal tenor, y de acuerdo con la postura fijada por las autoridades, se considera que no se actualizan las hipótesis normativas para la suspensión de labores por parte de los centros de trabajo por contingencia sanitaria al no haberse declarado específicamente la “declaratoria de contingencia sanitaria”. Por el otro lado, en lo que se refiere a la suspensión de labores que pudiera derivarse de fuerza mayor, tampoco se actualiza el supuesto jurídico previsto en la fracción I de los artículos 427 y 429, pues en caso de suspensión de labores por fuerza mayor, es necesario que la autoridad judicial laboral la apruebe, después de que el patrón la haya solicitado. La anterior problemática se ve agravada de cara a la suspensión de actividades, audiencias y términos legales por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto federales como locales.

Sin embargo, no cabe margen de duda respecto de la orden contenida en la Medida 1, en el sentido de suspender toda actividad no considerada esencial.

En este entorno, derivado de dicha Medida, los empleados que puedan realizar sus trabajos remotamente (home-office) deberán seguir recibiendo su salario íntegramente. Por lo que se refiere a los demás, de no llegarse a un arreglo con dichos trabajadores, también se tendría que cubrir el 100% de sus salarios, en virtud de que, como se ha explicado anteriormente, no se ha declarado formalmente una contingencia sanitaria para los efectos del artículo 42 Bis y 429 fracción VII de la Ley, que permitiría el pago de una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que durara la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

En el caso de que un empleado se enferme como resultado del COVID-19, son aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social. La enfermedad del COVID-19 se consideraría una enfermedad no profesional. Por lo tanto, si un empleado se ve impedido de realizar sus actividades laborales debido a la enfermedad, el empleador no está obligado a pagar el salario del empleado hasta que éste se haya recuperado y pueda reanudar sus labores.

En tales circunstancias, la compensación sería cubierta en cierta medida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual cubriría un subsidio por incapacidad de un monto equivalente al 60% del salario base del empleado.

Cabe mencionar que el Consejo Técnico de este organismo público descentralizado ha difundido el instrumento relativo al convenio de pago en parcialidades de cuotas obrero-patronales previsto en los artículos 40-C y 40-D de la Ley del Seguro Social. El convenio contempla un pago inicial del 20% de la cuota correspondiente al patrón y el 100% de la cuota correspondiente al empleado, para poder diferir el resto hasta por 48 meses. Notablemente, el monto adeudado generará actualización y recargos con una tasa de interés mensual de entre 1.26% y 1.82%.

Todas las empresas que continúen operando en virtud de que caen en el marco de las actividades esenciales, deben cumplir, independientemente de la emergencia sanitaria declarada, con las disposiciones relativas a salubridad e higiene previstas en la legislación laboral vigente (especialmente aquellas relativas a las obligaciones del patrón para el control de epidemias a que se refiere el artículo 132, fracción XIX Bis de la Ley Federal del Trabajo), y en la Ley General de Salud, ya que de no hacerlo podría incurrir en las sanciones aplicables previstas en la Ley General de Salud (artículos 411, 421, 422 y 425) y en el Título Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo.

Más aún, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo de la Secretaría de Salud, el incumplimiento de la suspensión de labores no esenciales puede dar lugar a la

imposición de dichas sanciones, consistentes en multas o, incluso, clausura de los establecimientos en los que se sigan realizando labores consideradas no esenciales.

### Exenciones fiscales y programas y beneficios administrativos de aplazamiento

Si bien las personas morales debieron de haber presentado su declaración anual de impuestos el 30 de marzo, con la llegada de la Fase 3 a México, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante comunicado de prensa 012/2020 de fecha 22 de abril, extendió los plazos para la presentación de la declaración anual de impuestos de personas físicas por dos meses, hasta el 30 de junio de 2020. Adicionalmente, el SAT tiene la intención de permitir a los contribuyentes extender el alivio fiscal hasta noviembre al permitirles realizar dicho pago en parcialidades hasta por seis meses.

Esta medida se acompaña con la habilitación de la plataforma digital SAT-ID con el objetivo de permitir la generación o actualización de la contraseña necesaria para presentar la declaración de impuestos y realizar trámites sin necesidad de acudir a una oficina de forma presencial.

Cabe mencionar que un día antes, el 21 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a ciertos contribuyentes. En virtud de tal Decreto, se otorgan estímulos fiscales a (i) los contribuyentes asignatarios que estén obligados al pago del derecho por la utilidad compartida, según lo previsto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, sin que exceda la cantidad por pagar en el ejercicio o la cantidad de \$65,000 millones de pesos; (ii) los contribuyentes asignatarios que efectúen pagos provisionales a cuenta del pago del derecho por la utilidad compartida. En función de estos estímulos, no habrá devolución de impuestos ni se considerarán ingresos acumulables.

La mayoría, si no es que todas las dependencias federales, como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y la Comisión Reguladora de la Energía, han emitido órdenes para detener las actividades no esenciales, suspendiendo así todos sus procedimientos. El 17 de abril el IMPI emitió un acuerdo extendiendo la suspensión de actividades hasta el 30 de abril, no obstante que ha implementado una plataforma en línea para la presentación de solicitudes y promociones.

Análogamente, el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, extendió su suspensión de plazos hasta el 30 de abril.

En el caso de la Ciudad de México, siguen en funcionamiento algunos procedimientos que pueden realizarse electrónicamente, como el registro de ciertas garantías y la constitución de sociedades.

### Suspensión de términos judiciales

Originalmente, los tribunales de todo el país, tanto a nivel federal como local, suspendieron actividades como resultado del COVID-19 hasta el 20 de abril. En consecuencia, todos los términos procesales han sido suspendidos hasta entonces. Sin embargo, distintos tribunales han extendido sus suspensiones más allá de esa fecha, mientras que otros han levantado dichas suspensiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por primera vez en la historia celebró su primera sesión a distancia el 20 de abril; una semana después, el 27 de abril, por acuerdo general 7/2020, prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales hasta el último día del mes de mayo, con excepción de ciertas salvedades por motivos de urgencia y la celebración de sesiones a distancia. Análogamente, el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdo general 7/2020, estableció que los juzgados y tribunales federales seguirán en suspensión hasta el 5 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante Comunicado 15/2020 del 27 de abril, volvió a extender la suspensión hasta el 31 de mayo de 2020.

Mediante acuerdo SS/11/2020, de fecha 13 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial el 17 de abril, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) extendió dicha suspensión de términos y actividades hasta el 5 de mayo.

El 14 de abril, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por su parte, ordenó levantar la suspensión de actividades en los cuatro juzgados de ejecución de la Ciudad.

Para mayor información sobre Curtis, por favor visite [www.curtis.com](http://www.curtis.com).

*Aviso legal. El material contenido en esta Alerta al Cliente es sólo una revisión general de los temas tratados y no constituye ninguna asesoría jurídica. Ninguna decisión legal o de negocios debe basarse en su contenido.*

**Favor de contactar a cualquiera de las personas que figuran a continuación si tiene alguna pregunta sobre esta importante situación:**



### **Antonio M. Prida**

Socio  
[aprida@curtis.com](mailto:aprida@curtis.com)  
Ciudad de México:  
+52 55 9138 4934



### **Santiago Corcuera**

Socio  
[scorcuera@curtis.com](mailto:scorcuera@curtis.com)  
Ciudad de México:  
+52 55 9138 4938



### **Eloy Barbará de Parres**

Socio  
[ebarbara@curtis.com](mailto:ebarbara@curtis.com)  
Ciudad de México:  
+ 52 55 9138 4936